#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-270/2016

RECURRENTE: COALICIÓN
CONFORMADA POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y
NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**TERCERO INTERESADO**: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE**: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** el recurso citado al rubro, interpuesto por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza contra la sentencia emitida por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, en el juicio de revisión SG-JRC-121/2016, constitucional electoral el nueve septiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup> en el recurso de revisión RR-140/2016, que a su vez confirmó el acta de cómputo de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

#### ANTECEDENTES

De lo expuesto por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

## I. Proceso electoral local.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral para elegir a los Diputados al Congreso del Estado y Munícipes a los Ayuntamientos, en el estado de Baja California.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara o Sala Responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal electoral local.

2. Cómputo distrital. El dieciocho de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió el "Acuerdo de declaración de validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, y de la elegibilidad de los candidatos electos en la elección estatal del 5 de junio de 2016", por el cual declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que expidió a su favor la constancia de mayoría, con respaldo en los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	83,503	OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES
P R D VERDE alianza	68,154	SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
PRD	3,461	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
E CALIFORNIA	19,660	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
P S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	9,451	NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO
W CIUDADANO CIUDADANO	21,892	VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
morena	16,309	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NUEVE
PPC TOTAL	2,398	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
PARTIDO TAGANA MUNICIPALISTA DE R.C.	2,552	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
Humanista Pazy modein Social	3,288	TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	226	DOSCIENTOS VEINTISÉIS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	8,314	OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE
VOTACIÓN TOTAL	239,190	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA

3. Recurso de revisión local. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, interpuso recurso de revisión local, el cual quedó radicado con el expediente RR-140/2016.

El doce de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso en cita, en el sentido de confirmar el acta de cómputo de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al no acreditarse las irregularidades aducidas por el recurrente.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de agosto de la anualidad en curso, la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, promovió juicio

de revisión constitucional electoral, el cual quedó radicado con la clave de expediente SG-JRC-121/2016.

5. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió el medio de impugnación referido en el numeral anterior, en el sentido de confirmar la resolución entonces impugnada.

#### II. Recurso de reconsideración.

- 1. Interposición. El once de septiembre del año en curso, la coalición recurrente interpuso el presente medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.
- 2. Recepción. El trece de septiembre, se recibió en esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remitió la demanda y diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.
- **3. Turno.** El mismo trece de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-270/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos

mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo.

## CONSIDERACIONES

# PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un medio de impugnación de su competencia, en la cual, en lo que interesa confirmó la resolución emitida por Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que a su vez confirmó el acta de cómputo de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, realizados por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

#### SEGUNDO. Tercero interesado.

- a. Tesis. Esta Sala Superior estima que el escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional, como tercero interesado, cumple con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- **b.** Requisitos del escrito de tercero interesado. En el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, se hace constar el nombre del instituto político interesado, así como el nombre y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del compareciente.

De igual modo, se advierte la pretensión concreta del compareciente, así como un interés incompatible con la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

Lo anterior, porque en el recurso al rubro indicado, la coalición recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, que, en esencia, tuvo como resultado confirmar la declaración de validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada, precisamente, por el Partido Acción Nacional, quien comparece en el presente recurso aduciendo, en contraste con la citada coalición, que debe subsistir el acto reclamado.

## c. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

De autos se advierte que el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la publicitación del recurso, concedido legalmente para comparecer en el mismo, venció a las diecinueve horas del trece de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que el escrito de tercero interesado fue presentado por el Partido Acción Nacional a las trece horas con veintidós minutos del propio trece de septiembre<sup>3</sup>, con lo cual se evidencia que dicho escrito se presentó con la oportunidad debida.

- d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Martín Oliveros Ruíz, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, autoridad responsable en el recurso primigenio, pues dicha calidad se advierte de la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva del citado Consejo General, que obra en original a foja 50 del expediente principal del recurso al rubro indicado.
- e. Determinación. Por lo anterior, esta Sala Superior estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

#### TERCERO. Desechamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Confróntese con la certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional responsable, respecto de la comparecencia del Partido Acción Nacional dentro del plazo legal, y el acuse de recepción del escrito de comparecencia, visibles a fojas 44 y 45 (al reverso de la foja) del expediente principal correspondiente al recurso al rubro indicado.

El recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, pues no se reúnen los requisitos especiales de procedencia, lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

Esto, en virtud de que, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia impugnada, así como del escrito de demanda recursal, se evidencia que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que la recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y 2) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>4</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>5</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades 0 pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>6</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628. 
<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS

SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE

- **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>7</sup>;
- **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>8</sup>;
- **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>9</sup>;
- **e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>10</sup>;

CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>11</sup>; y
- **g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>12</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución

\_

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mi catorce.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso, si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el presente recurso de reconsideración no sería procedente, dado que no se actualizan los referidos supuestos especiales de procedencia.

En primer término, es de señalarse que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

De las constancias del expediente se puede advertir que, la demanda presentada ante la Sala Responsable, tenía como propósito controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por medio de la cual confirmó el Acta de Cómputo de la elección de Munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad en cita.

Lo anterior, al considerar que el tribunal electoral local, asumió una premisa falsa al referir que era competente para analizar las causales de nulidad aducidas por el recurrente, únicamente si las irregularidades denunciadas estaban debidamente acreditadas en los procedimientos especiales sancionadores que conocieron de las mismas; así como, al señalar que las

pruebas aportadas no podían ser analizadas nuevamente en el recurso de nulidad de la elección, so pretexto de que ya fueron revisadas en los procedimientos especiales sancionadores, perdiendo de vista que se encontraba ante dos tipos de procedimientos distintos.

Del mismo modo, la recurrente refirió que la autoridad entonces responsable confundió sistemáticamente su representación, ya que quien promueve el medio de impugnación es la Coalición y no el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre esos argumentos, la Sala Regional Guadalajara determinó lo siguiente:

- a) Que la responsable no soslayó la circunstancia de que actuó a nombre de una conjunción de partidos y que al declarar la inoperancia de su agravio, al ser un hecho notorio para la responsable la presentación de varios recursos de revisión contra la elección de diputados, no lo hace descansar en la supuesta confusión aludida, sino en que el recurrente incumplió en corroborar su afirmación en relación con las supuestas irregularidades acontecidas en diversos distritos de Mexicali, por lo cual, al encontrarse impedido el tribunal para verificar la existencia de lo manifestado, lo calificó de inoperante.
- b) Que la autoridad responsable se refirió a la imposibilidad de analizar de nueva cuenta los hechos, no así el material probatorio o las constancias que fueron integradas a los procedimientos sancionadores, pues precisamente su

- análisis derivó en la conclusión de que ya habían sido materia de resolución, incluso, fueron expresamente estudiados por las instancias correspondientes, como el oficio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- c) Que tanto el tribunal responsable como la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, concluyeron la inexistencia de los hechos denunciados, en el caso del expediente PS-26/2016 contra Gustavo Sánchez Vázquez, candidato a Presidente Municipal por Mexicali, Baja California y contra el Partido Acción Nacional que lo postuló, y del sumario SRE-PSC-92/2016, las infracciones atribuidas al mismo candidato y partido político, como a las concesionarias Radiodifusora XHMC, S.A. de C.V y XESU, S.A.
- d) Que la configuración de la causal de nulidad reclamada por el actor requería la acreditación de las conductas que se estimaron irregulares, y las mismas obraban en los procedimientos sancionadores en cita, por lo que la declaración de la inexistencia de la infracción no podría servir de base para acreditarla, máxime que una de ellas ya había sido analizada por la propia Sala Regional Guadalajara.
- e) Que se advertía la alegación de aspectos novedosos en esa instancia, pues los hechos consistentes en que los integrantes del tribunal local debieron darse cuenta de las irregularidades acontecidas en materia de radio, no fueron aducidos en la instancia local, así como tampoco la invocación del nuevo modelo de control constitucional, en el que el promovente no precisó cómo o de qué forma se

trastocaría el sistema normativo electoral, o se deja de inhibir conductas irregulares, y cuáles criterios se contravienen. Por lo que dichos agravios fueron declarados inoperantes.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional confirmó la sentencia controvertida.

De lo reseñado, se advierte que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, por parte de la Sala Regional responsable, puesto que el estudio se ciñó a cuestiones de legalidad, toda vez que declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por la actora, ya que éstos controvertían la supuesta falta de análisis por parte del tribunal local de los hechos y pruebas que a su consideración podrían actualizar la nulidad de la elección de munícipes de Mexicali.

Actuar que, como ya se precisó en párrafos anteriores, fue declarado validado por la Sala Regional Guadalajara.

Además, en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional de la Coalición ahora recurrente ante la Sala Regional Guadalajara, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, pues como ha sido indicado, los planteamientos estuvieron referidos a controvertir la supuesta falta de análisis por parte del Tribunal Electoral Local de los hechos y pruebas que a su

consideración actualizaban las causales de nulidad hechas valer, al razonar que la autoridad responsable había incurrido en un error al considerar que se encontraba imposibilitada para analizar los hechos y pruebas que ya habían sido estudiados en los procedimientos administrativos sancionadores, resueltos a nivel local y federal, en los que se había declarado la inexistencia de las infracciones relacionadas con contratación de propaganda en radio y actos anticipados de campaña, por lo que, tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio relacionado con cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.

No es óbice a lo anterior, que la recurrente en el medio de impugnación que presenta ante esta Sala Superior señale de manera abstracta, con la finalidad de que se acredite la procedencia del presente recurso de reconsideración, que la determinación de la Sala responsable:

- a) Constituye una franca negación de los derechos fundamentales que regulan los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución general, en lo particular el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como parte sustancial al debido proceso, así como los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.
- b) No explica por qué determina infundado el agravio relacionado con la omisión del tribunal primigenio de valorar las pruebas bajo el argumento de que estaba impedido.

c) Omite contestar el agravio relacionado con que el tribunal electoral local dejó de lado los valores y principios que llevaron a permitir que se contravenga la normativa, para evitar sentar un precedente que inhiba acciones contrarias a la normativa y la contravención a todos los criterios sustentados por los organismos electorales, todo lo cual contraviene el nuevo modelo de control constitucional y convencional.

Lo anterior, porque la supuesta violación al derecho de acceso a la justicia, la hace depender del hecho de que los agravios planteados ante las autoridades jurisdiccionales no le fueron favorables, lo cual es insuficiente para actualizar el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el estudio realizado por la Sala Regional responsable versó sobre cuestiones de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

## RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

## **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

# **GOMAR**

# SALVADOR OLIMPO NAVA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

## **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ